

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado por el accionante en los archivos 43 y 44 en donde afirma que se han restaurado los derechos colectivos objeto del presente asunto y por tal motivo ***desiste de las pretensiones***.

Desde esta arista sin hesitación alguna lo que se concluye en el estado actual de las diligencias es que los hechos que sirvieron de causa a esta acción han desaparecido conforme lo asevera el actor popular, de donde resulta necesario concluir que no subsiste vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos esgrimidos por el accionante, lo que implica la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Debe acotarse que la consecuencia jurídica antes advertida ha sido aceptada plenamente por la jurisprudencia en las acciones populares: “... *El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia¹, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003², según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto³. ”⁴

Consecuencialmente con lo anterior, se dispondrá terminar el presente asunto por haberse acreditado la carencia de objeto por hecho superado, sin que haya lugar a condena en costas por disposición del artículo 38 de la ley 472. En mérito de lo expuesto, el suscrito *juez*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ausencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, terminar el presente asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costas y en firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

¹ Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla.

³ Corte Constitucional, sentencia T-366 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutelas determinó que en el caso bajo estudio no se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto el Seguro Social, al momento del fallo, sólo había procedido a expedir una orden escrita para la práctica del examen requerido por la accionante, pero la misma seguía a la espera, de manera que la vulneración de su derecho a la salud no había cesado.

⁴ La cita corresponde a la sentencia de unificación 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU del 4 de septiembre de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd43299a11c15aff03ef7a651f9c8aba8e0e304959951bc91036398280ba1f**

Documento generado en 08/09/2022 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>